

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



El Secreto Profesional y la Impunidad en el Derecho
Penal por Atipicidad – 2019

Tesis para Obtener el Título Profesional de Abogado

Autor:

Godofredo Aponte Aranda

Asesor: Dr. Manuel Ulises Urcia Quispe

Código Orcid: 0000 0003 3965 5904

Huaraz- Perú

2023

INDICE

Palabras clave	iii
Constancia de originalidad	iv
Titulo	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Introducción.....	1
Antecedentes y fundamentación científica	1
A nivel internacional	1
A nivel nacional	5
A nivel local.....	7
Secreto Profesional del Abogado	7
Código de Ética del Abogado	9
Ámbito del Secreto profesional	10
Violación del Secreto Profesional	11
Principio de Legalidad	12
Tipicidad	13
Atipicidad o Ausencia de tipo	14
Derecho a la intimidad	17
Derecho a la Defensa	18
Justificación de la investigación	20
Justificación teórica	20
Justificación social.....	20
Problema	21
Problema General	21
Problemas específicos	21
Conceptuación y operacionalización de las variables	22
Hipótesis	22
Objetivos	23
Objetivo general	23
Objetivos específicos.....	23
Metodología.....	24
Tipo de investigación.....	24
Tipo de investigación	24
Diseño de Investigación	24
Técnicas e instrumentos	24
Técnica	24
Instrumento	24
Procesamiento y análisis de la información.....	25
Conclusiones y recomendaciones	26
Conclusiones	26
Recomendaciones.....	27
Referencias bibliográficas.....	29
Anexos	32

1. Palabras clave:

Tema	Secreto Profesional
Especialidad	Derecho Penal

Key Word:

Theme	Professional secrecy
Speciality	Criminal law

Área : Ciencias Sociales

Sub Área : Derecho

Disciplina : Derecho

Línea : Instituciones fundamentales del Derecho Penal,
Criminalística y Criminología.



USP
UNIVERSIDAD SAN PEDRO

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "El Secreto Profesional y la Impunidad en el Derecho Penal por Atipicidad - 2019" del (a) estudiante: APONTE ARANDA GODOFREDO , identificado(a) con Código N° 1420213377, se ha verificado un porcentaje de similitud del **23%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 16 de febrero de 2024

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

2. Título

El secreto profesional y la impunidad en el Derecho Penal por Atipicidad - 2019

3. Resumen

La investigación tuvo como objetivo identificar las deficiencias en el ejercicio del secreto profesional para prevenir la impunidad en el derecho penal por atipicidad; fue de tipo básico de carácter descriptivo y explicativo, por cuanto corresponde realizarlo desde la perspectiva dogmática - normativa, análisis de doctrinas, jurisprudencias, normas deontológicas y específicamente los códigos establecidos en el documento normativo del secreto profesional, para determinar que el secreto profesional tiene una relación directa en la prevención de impunidad por atipicidad en nuestra norma sustantiva. Además, se investigó y analizó algunas sentencias y jurisprudencias que involucraron el propósito de la investigación. Con la investigación queremos aportar a una administración de justicia equitativa y humanista y que los operadores de esta puedan actuar y resolver con eficiencia y eficacia la ley, con una pena justa sin encubrir ni proteger un delito, evitando en lo posible la impunidad por atipicidad. Según nuestra concepción el secreto profesional tiene que ser reestructurado y regulado bajo los cánones de la justicia y la libertad de derechos. Concluyendo que la confidencia profesional, tiene correspondencia directa con la impunidad por atipicidad.

4. Abstract

The objective of the investigation was to identify deficiencies in the exercise of professional secrecy to prevent impunity in criminal law due to atypicality; It was of a basic type of descriptive and explanatory nature, since it must be carried out from the dogmatic - normative perspective, analysis of doctrines, jurisprudence, deontological norms and specifically the codes established in the normative document of professional secrecy, to determine that professional secrecy has a direct relationship in the prevention of impunity due to atypicality in our substantive norm. In addition, some sentences and jurisprudence that involved the purpose of the investigation were investigated and analyzed. With the investigation we want to contribute to an equitable and humanistic administration of justice and that its operators can act and resolve the law efficiently and effectively, with a fair penalty without covering up or protecting a crime, avoiding as much as possible impunity due to atypicality. According to our conception, professional secrecy has to be restructured and regulated under the canons of justice and freedom of rights. Concluding that professional confidentiality has direct correspondence with impunity for atypicality.

5. Introducción

1. Antecedentes y fundamentación científica

Entre los antecedentes que sostienen la investigación, tenemos:

A nivel internacional:

Guajardo (2017). En su investigación relacionada a los principios constitucionales y alcances de la confidencia profesional del abogado en el derecho chileno. Tesis para obtener la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Llegó a las siguientes conclusiones:

El abogado juega un rol importante en el correcto ejercicio de la administración de justicia. Particularmente cuando despliega sus funciones de defensa, su mediación permite que el estado de derecho se cristianice en una realidad según las perspectivas del constitucionalismo actual. Desde ese punto de vista, existe un interés público en permitir que el abogado ejerza apropiadamente su diligencia, la cual depende en gran medida del imputado en su propio caso, apoyándose en argumentos relacionados con la representación legal que ejerce.

La información almacenada por el abogado se mantiene confidencial sin que otras personas puedan acceder al contenido de la comunicación o al informe relativo a la representación de que se trate. Por su relación con las cauciones constitucionales, el desempeño profesional del abogado defensor está fundamentalmente protegida y el compromiso del abogado de proteger la

confidencial profesional, es uno de los mecanismos por los que se busca esta protección.

No obstante, a pesar del interés público en proteger la privacidad, esta privacidad no puede ni debe entenderse en un sentido absoluto. En nuestra ley no existe una restricción legal que limite los alcances del secreto profesional, por lo que por costumbre la jurisprudencia y la doctrina finalmente han comprendido el margen de conocimiento amparado por el secreto en términos bastante amplios, entendido que lo es todo, información o documentos que le han confiado los clientes. A esta conclusión se llegó básicamente por medio de la regulación profesional del Código Ético de los abogados en cuanto a la obligación de guardar secreto hasta el 2011.

A partir de 2011 parece haber avanzado, al menos a nivel de regulación ética, en la limitación del alcance de la información en el ámbito de la confidencia profesional. Con fundamento es esta idea, todos los secretos que el cliente entrega al abogado no se mantienen confidenciales, solo se protegen aquellos relacionados con el argumento legal facultado. De esta forma, se separa la obligación de guardar secreto que recae sobre el defensor de la obligación de guardar secreto, que cuida la parte más específica de la información. Así, formas de actuación profesional que trascienden el ámbito funcional de la asesoría o representación que realiza el defensor, como cuando maneja o administra los fondos de los clientes, por ejemplo, actuando como abogado o agente.

Del mismo modo, la violación de la obligación de confidencialidad tiene importantes consecuencias en el proceso. La violación del secreto profesional puede precisar que las pruebas derivadas de su incumplimiento constituyan prueba ilegal por su vinculación con las garantías constitucionales que asisten al imputado, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa y el derecho a no confesar el delito debe ser destituida por el juez de garantía en la oportunidad

procesal o, si así lo considera el tribunal, puede ser causal de juicio oral y nulidad de la sentencia.

Los discernimientos de la actual situación de nuestras leyes muestran que la regulación en la materia es limitada a la luz de los intereses públicos relacionados con el deber de secreto profesional, en especial para los abogados de la defensa. Además, considerando que puede no existir una correspondencia directa o cercana del defendido y su abogado como en el caso de la defensa penal, resulta que los servicios profesionales en la actualidad son inadecuados dada al avance en la forma en que se prestan. o casos que involucren solo a dos personas físicas como defensor y defendido. La forma en que se practica la profesión jurídica en la actualidad ha evolucionado. Servicios en la organización de la empresa. La manera de captar el secreto debe ajustarse a este nuevo desarrollo de la profesión, hacer frente a las complicaciones que puedan surgir en torno a ella.

Andino, (2013). En su tesis relacionados a los efectos de la vulneración del secreto profesional del abogado en el proceso civil. Tesis Doctoral de la Universidad de Barcelona; cuyas conclusiones sobre los medios de prueba fueron:

En cuanto a la prueba documental (o la pericia de la parte acompañada de peritos que presuntamente hayan violado el secreto profesional de un abogado perito). la parte podrá acompañar, junto con sus defensas iniciales, la correspondencia entre abogados o cualquier documento protegido por secreto profesional u otro documento que viole dicho secreto. Siguiendo con el ejemplo de la correspondencia entre abogados, el perjudicado deberá iniciar el procedimiento sancionador ante el Colegio de Abogados correspondiente. En caso de que la asociación imponga sanciones al abogado que presta la correspondencia, se debe decidir el proceso a fin de argumentar que se ha violado la intimidad profesional del abogado.

En cuanto a la prueba de interrogatorio del propio abogado como parte (...), o bien la testifical del abogado (...), Entendemos que el secreto profesional puede ser violado en el curso de un litigio o juicio porque, al responder a las preguntas del abogado, será el primer momento procesal en que la parte o el juez de oficio pueda apreciar una posible ilegalidad, y no aceptar consultas que violen el secreto profesional.

En cuanto a la buena fe procesal, se asegura la aplicación efectiva de esa norma constitucional: En cuanto a la igualdad de derechos en términos procesales, nótese que la actuación dolosa altera ese equilibrio, pues impide que las partes gocen de las mismas oportunidades de ataque, pese a que tienen los mismos derechos y cargas procesales. El comportamiento malicioso puede incluso traer consigo la intención de cambiar el objeto del proceso. (...).

Arguello (2011). En su investigación relacionado con el deber de los abogados de guardar secreto profesional. Tesis para obtener el título de licenciada en Ciencias Jurídicas, Ecuador, cuyas conclusiones son:

Los abogados que ejercen en Ecuador no se dan cuenta de la necesidad de proteger la confidencia profesional, esto se debe a que no tiene una norma rígida que condene las infracciones, lo que ha permitido que los abogados se salten las normas de ética profesional.

En el Ecuador, además del tipo de responsabilidades que asumirá el abogado al violar el secreto profesional, el abogado puede ser perseguido y las hay penas disciplinarias, administrativas, constitucionales, etc. El secreto profesional surge como resultado del servicio que presta el defensor a su defendido, pues el abogado tiene el deber jurídico y moral de proteger la información íntima de sus defendidos, ya que vulnerar esta norma implicaría violar el derecho de las personas a la libertad y a la intimidad de cada individuo.

La información que el letrado debe mantener confidencial incluye no solo la información que recibe de su defendido, sino también la información que recibe de los trabajadores del bufete de abogados (asistentes, secretaria, etc.) y brevemente de terceros relacionados con el problema. Por lo tanto, los colegas tienen la obligación de no divulgar la información que obtienen. Por ello, nuestras normas deberían regular este tema legal.

A nivel nacional:

Ludeña (2017), en su investigación sobre la viabilidad de implementar regulaciones que requieran a los abogados informar sobre transacciones financieras en contraposición al principio del secreto profesional, concluye que:

El término "Confidencialidad profesional" carece de una definición específica en nuestra legislación nacional o en el ámbito internacional; no obstante, diversas definiciones teóricas concuerdan en conceptualizar al abogado como el guardián de toda la información proporcionada por su cliente o potencial cliente, un criterio también reflejado en el Código de Ética. Bajo este criterio, la validez de una normativa que obligue a los abogados a informar estaría cuestionada. Además, aunque se reconoce que dicha normativa podría vulnerar derechos fundamentales, su constitucionalidad podría ser impugnada ante el Tribunal Constitucional tras un examen detallado.

Se ha establecido un precedente internacional, específicamente en el ámbito europeo, donde el Secreto Profesional acepta la obligación de informar sobre operaciones sospechosas, pero únicamente en el contexto de transacciones inmobiliarias y financieras. Sin embargo, el autor discrepa de esta postura, argumentando que las sentencias mencionadas se fundamentan en normativas que no serían directamente aplicables en el Perú, ya que no proporcionan un marco más o menos detallado de protección que refleje su comprensión teórica.

Yucra (2017), en su investigación sobre la influencia de la Acción 12 del Plan de Acción contra la Erosión de Bases Imponibles y Transferencia de Beneficios (BEPS), referente a la revelación de estrategias de planificación fiscal agresiva, en la obligación del abogado de mantener el secreto profesional, llega a las siguientes conclusiones:

Si bien es un objetivo razonable que las autoridades fiscales obtengan información tributaria por adelantado de los contribuyentes para combatir la evasión fiscal y reducir los costos de cumplimiento e investigación, el método actual de obtención de esta información no es suficiente. Requerir a los abogados que divulguen estrategias de planificación fiscal agresiva resulta financieramente inviable, ya que la planificación fiscal es un proceso complejo que puede implicar la participación de varios profesionales y consultores de distintas nacionalidades, así como la aplicación de estándares nacionales e internacionales. Además, existen diversas opciones de planificación fiscal que pueden influir en el futuro financiero de los contribuyentes, muchas de las cuales no están estrictamente reguladas por el gobierno.

Es fundamental considerar que los abogados asumen el deber constitucional y ético de proteger celosamente la información obtenida en el ejercicio de su profesión, lo que incluye la información relacionada con la planificación y preparación tributaria. Por lo tanto, esta información se encuentra amparada por el secreto profesional y no debe ser revelada.

Aunque en el Perú existen mecanismos de declaración de información tributaria al Estado, como el DAOT, el PDT de precios de transferencia y el Decreto Ley N° 1249, ninguna de estas obligaciones puede infringir el derecho al secreto profesional de los abogados.

En consecuencia, la implementación de la Acción 12 del Plan BEPS sobre la divulgación de estrategias de planificación fiscal agresiva no sería viable en el Perú, ya que iría en contra del secreto profesional reconocido constitucionalmente.

A nivel local

Verificado en los repositorios de las universidades de la ciudad de Huaraz, no existe una investigación relacionada con la temática que se abordó.

La fundamentación científica de la presente investigación responde a las teorías, normas y leyes relacionadas a las variables de estudio, las mismas que hemos desarrollado a continuación:

Secreto Profesional del Abogado:

En nuestra legislación, no hay una norma específica que regule el secreto profesional de los abogados de manera explícita. Su fundamento se encuentra en el artículo 2, inciso 18, de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

Artículo 2. Derechos Fundamentales de la Persona

Toda persona tiene derecho a mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

En su artículo titulado "Directivas europeas sobre blanqueo de capitales y privacidad profesional de los abogados", publicado en la revista Ius Et Veritas y promovido por la PUCP, la Dra. Gálvez (2008,484) argumentó que el secreto profesional es un principio ético fundamental en la abogacía y constituye la base de la relación entre abogado y cliente en la mayoría de los casos. Además, sostuvo que el derecho a la protección de la confidencialidad entre cliente y

abogado es parte esencial de los derechos y libertades fundamentales de la persona, siendo un pilar del Estado de Derecho. Aunque los términos utilizados para referirse a este principio pueden variar según la jurisdicción (secreto profesional, sigilo profesional, deber de confidencialidad, legal professional privilege, attorney-client privilege, entre otros), todos apuntan, en mayor o menor medida, a la misma idea: la protección de la información proporcionada por el cliente a su abogado.

El artículo 10 del Código de Ética establece que proteger el secreto profesional es tanto un deber como un derecho del abogado. Esta responsabilidad persiste incluso después de que el cliente haya dejado de requerir los servicios del abogado, y es un derecho del abogado no revelar dichos secretos. En caso de que un abogado sea citado a declarar como testigo, independientemente del criterio que lo motive, debe comparecer ante la citación y negarse a responder preguntas que pongan en peligro o revelen el secreto profesional. (Montes, 2012).

Asimismo, el artículo 12 del Código de Ética establece que si un abogado es objeto de una acusación por parte de su cliente o de otro abogado, puede revelar el secreto profesional que le haya sido confiado por el imputado o por terceros si esto beneficia su defensa. Sin embargo, cuando un cliente comunica su intención de cometer un delito a su abogado, este tipo de confidencialidad no está protegido por el secreto profesional. En este caso, el abogado está obligado a tomar las medidas necesarias para evitar la comisión del acto delictivo y proporcionar las explicaciones pertinentes. (Montes, 2012).

Ludeña (2017,81), refiere que el secreto profesional está unido al histórico secreto profesional denominado juramento hipocrático, en los siguientes términos: "Guardaré silencio sobre todo lo que oiga o vea, dentro o fuera de mi profesión, que no deba hacerse en la vida de los hombres en público, para mantener estas cosas inefables".

De manera similar, se llega a la conclusión de que el secreto profesional está apretadamente ligado al derecho a la defensa y al derecho a la privacidad, siendo así un derecho de aquellos que reciben asesoramiento legal, pero también una categoría de deberes para los abogados, ya que solo cumpliendo con este principio se protegen efectivamente los derechos constitucionales de los clientes. En este sentido, la protección del secreto profesional posee una naturaleza dual: es tanto un derecho como un deber. (Ludeña, 2017,82).

Entonces podría argumentar que al abogado se le prohibió divulgar la información confidencial de su patrocinador, luego se vio obligado a proteger celosamente la información confidencial que le confió su cliente, lo que significa que la confidencialidad sería información conocida solo por el cliente, o un número limitado de personas (familiares o amigos) que no deben cederse a terceros.

Su base es el derecho de defensa garantizado constitucionalmente, el cual perderá toda su eficacia si el cliente no está seguro de que la información confidencial entregada a su abogado pueda ser divulgada con impunidad. *Artículo 139° Principios y derechos de la función jurisdiccional, Inciso 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. ". (Constitución Política del Estado).

Código de Ética del Abogado

En la medida en que el secreto profesional sea un deber, su violación debe ser sancionada con la divulgación de los secretos de las personas patrocinadas. En este caso, el Colegio de Abogados tiene la función de regular las prácticas éticas de sus miembros cuyas faltas son evaluadas y sancionadas por el Tribunal de Honor.

La formalidad de este Código de Ética se encuentra respaldada por la Resolución de Presidencia de Junta de Decanos N° 001-2012-JDCAP-P, la cual fue promulgada el 14 de abril de 2012. En su artículo 30, referente al Secreto Profesional, se establece que este consiste en el deber de reserva que tiene el abogado para proteger y mantener en absoluta confidencialidad los hechos e información relacionados con un cliente o potencial cliente que haya conocido durante el ejercicio de su profesión.

Sobre la naturaleza jurídica y no moral de las normas del Código de ética el Dr. Ferdinand Cuadros, señala:

“El código de ética profesional debe ser normativo con un carácter estrictamente moral. Sin embargo, se convierte en norma jurídica por las sanciones que contiene. La diferencia generalizada entre la moral y la ley es que la ley lleva consigo la sanción de la ley, mientras que la moral solo tiene control [sic] de la propia conciencia del individuo. Aquí es donde la compulsión diferencia a ambas normas, Mientras que la ley es coercitiva, la moralidad no lo es” (Cuadros, 1994 p.336).

Ámbito del Secreto profesional

Ludeña (2017,83), En cuanto al ámbito del secreto profesional. establece que la persona que proporciona la información protege estrictamente a los que provienen del ámbito de la confidencialidad. En este sentido, habría que seguir determinando qué información se consideraría confidencial y qué otra información no hablaría de clasificación.

“El secreto profesional también incluye revelaciones inquebrantables, lo que el abogado sabía o descubrió a partir de su propia observación, y lo que la intuición lo llevó a adivinar o sospechar.” (Carrera, 1963),

Estas afirmaciones nos llevan a establecer que no solo la información confidencial, de carácter reservado, sea la única protegida, sino también toda

evidencia que se produjo durante la defensa y que fue empleada para tal fin por el abogado.

Al respecto Eduardo Schmidt, los clasifica en explícitos e implícitos:

"El secreto profesional explícito se da cuando a una persona se le informa específicamente que cierta información debe ser mantenida en confidencialidad y, por lo tanto, no debe ser compartida con terceros. En este caso, no hay dudas sobre la obligación moral de mantener el secreto. Por otro lado, el secreto profesional implícito ocurre cuando una persona obtiene información confidencial que, por su naturaleza, no debería ser revelada a personas no autorizadas. En este caso, no es necesario que se indique explícitamente que la información es confidencial, ya que es evidente que debe mantenerse en secreto." (Schmidt, 2011,207)

En cuanto al bien jurídico tutelado, tenemos a Emilio Cortés, quien sostiene:

"El titular de este derecho es el abogado, mientras que el sujeto receptor es el cliente. Esta relación se interpreta en un sentido amplio, es decir, no es necesario que exista una relación contractual formal. Por ejemplo, si un abogado, después de haber recibido información detallada sobre un caso, decide no aceptar representar al cliente, aun así está obligado a mantener la confidencialidad de la información recibida." (Cortes, 1998).

Violación del Secreto Profesional

El Delito de Violación de la Privacidad Profesional en nuestra legislación sustantiva o en nuestro Código Penal se encuentra contemplado en el artículo 165, el cual establece lo siguiente: "La persona que conozca secretos que, por razón de su condición, oficio, profesión o ministerio no puedan ser publicados, será sancionada con pena privativa de libertad".

En este punto, debemos considerar el secreto profesional, conflicto dentro de la categoría de un derecho y un deber (obligación) digno de explicar, pues sabemos que el secreto profesional es un derecho y en consecuencia una obligación, por lo que su vulneración se expresa en el Código Penal como delito:

Sin embargo, la falta de notificación cuando es evidente que se ha cometido el delito también es delito como lo establece el artículo 407:

"El que no dé a conocer a la autoridad la noticia que tuviere sobre la comisión. cuando estuviere obligado a hacerlo". así por causa de un delito, por razón de su profesión u oficio, sea condenado a pena de prisión no mayor de dos años..."

Esta contradicción normativa nos obliga, por un lado, a mantener los hechos e información de un cliente o potencial cliente en la más estricta confidencialidad del Código de Ética del Abogado debido a sus relaciones profesionales; entonces el conocimiento de los delitos obliga al profesional a transmitir necesariamente la comisión de determinados delitos, los cuales deben ser objeto de un análisis más amplio en el campo de la impunidad.

Principio de Legalidad

Con base en este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado jurisprudencia reiterada:

"Al elaborar los tipos de delitos, es fundamental considerar el principio del derecho penal, que implica una definición clara de la conducta delictiva. Esto permite identificar sus elementos y diferenciarla de otras conductas que no constituyen delito o que pueden ser sancionadas con medidas no penales." (Caso De La Cruz Flores VS Perú del 18 de noviembre de 2004).

"La ambigüedad en la redacción de los delitos genera dudas y permite cierta arbitrariedad por parte de la autoridad, lo cual es preocupante, especialmente cuando se trata de determinar la responsabilidad penal de las personas y castigarlas con penas que afectan derechos fundamentales como la vida o la libertad." (Caso Kimel VS Argentina del 02 de mayo del 2008).

La Convención Americana establece: "La Corte entiende que al redactar los tipos de delitos es imprescindible emplear términos precisos y claros que delimiten claramente las conductas punibles, dando pleno cumplimiento al principio de legalidad penal." (Caso Castillo Petruzzi VS Perú del 30 de mayo del 2008).

Toda restricción o limitación a las libertades individuales debe estar claramente establecida en la ley, tanto en términos de forma como de contenido sustantivo, ahora bien:

"Si la restricción o limitación proviene del derecho penal, deben cumplirse los rigurosos requisitos de la naturaleza de la limitación. Estos deben estar formulados de manera clara, precisa, exhaustiva y prioritaria. El marco legal debe proporcionar seguridad jurídica al ciudadano." (Caso Kimel VS Argentina del 02 de mayo del 2008).

La Corte Constitucional peruana, por su parte, dijo:

"El principio de legalidad no solo requiere que los delitos estén definidos en la ley, sino que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la legislación. Esto implica la potestad de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales vagas o imprecisas. Nuestro texto constitucional establece claramente esta exigencia en el artículo 2, inciso 24, letra d, al referirse a la necesidad de una ley "clara y precisa" (*Lex certa*)."

(Expediente N° 00197-2010-PA/TC).

En consecuencia, para este Tribunal, el principio de legalidad, en virtud del mandato constitucional, requiere que para imponer una sanción, ya sea de naturaleza penal o administrativa, se cumplan tres requisitos fundamentales: (i) la existencia de una ley, (ii) que la ley sea anterior al hecho sancionado, y (iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado.

Tipicidad

Es delito en el entendido de que la tipicidad es la competencia de la conducta humana libre y voluntaria, cuya competencia encaja perfectamente con la figura del delincuente, de lo contrario no constituye delito. La tipicidad,

entonces, es un elemento importante en la estructuración de un delito porque la conducta humana por acción u omisión se ajusta a los supuestos jurídicos establecidos como delito que deben ser debidamente tipificados como tal en el código penal.

Por ello, se denomina tipicidad a la conducta que exhibe el propio sujeto y la tipificación que se encuentra en el tipo delictivo definido en el derecho sustantivo, que no es sino la adecuación que hace el juez a cada uno de los elementos del elemento delictivo. Cuando el delito, en el caso particular y todas las actuaciones mostradas coincidan con la definición realizada por el legislador en la regla, entonces logramos ultimar válidamente que se trata de una conducta típica o tipificada.

Estas características se pueden resumir, en los compendios del tipo delictivo:

- I. Elemento objetivo: Se relaciona con los aspectos tangibles o materiales de una conducta.
- II. Elemento subjetivo: Hace referencia al estado mental del individuo al momento de llevar a cabo la conducta, incluyendo el dolo (intención deliberada de cometer el acto) o la culpa (falta de cuidado).
- III. Elemento subjetivo específico: Se refiere a aspectos distintos al dolo o la culpa, como la intención o el conocimiento específico de las circunstancias.
- IV. Elemento normativo: Se refiere a aquellos elementos que requieren una interpretación legal o jurídica para su comprensión y aplicación adecuada.

En el diccionario de derecho penal se dice que:

“...los que actúan contra las normas penales en términos de derecho penal actúan contra la ley. Por lo tanto, en principio, el derecho penal debe utilizarse como el punto de referencia definitivo para determinar si un acto es penalmente ilegal. Esta tipicidad es

necesariamente el ajuste de la verdad al tipo de norma pertinente al principio de legalidad, es decir, al estado de derecho...” (Díaz_2000 p.2559)

Según la opinión de Soler, Márquez (1992, 171-172), la función de la criminalidad es limitar objetivamente los poderes del Estado para evitar que se castigue cualquier conducta sin tener en cuenta los propósitos de su manifestación externa. Esto está en línea con el papel de un Estado democrático, donde no se puede dejar a discreción de los operadores judiciales la facultad de sancionar cualquier conducta que consideren desviada o anormal desde su punto de vista. Sin embargo, en todo caso, estos operadores deben ser objetivos y cuidadosos al verificar que solo la persona que comete un hecho ilícito sea objeto de presión penal. Es responsabilidad del legislador calificar los delitos de manera abstracta y general.

Atipicidad o Ausencia de tipo

Palacio Zurita en su artículo expresa la atípica como un elemento negativo del delito porque se produce cuando una acción atribuida a un sujeto no puede ser sancionada por no encajar en el tipo de delito.

A su vez justifica la concurrencia atípica, porque la ley define en principios jurídicos la conducta ilícita y punible por razones de origen, eligiendo un supuesto a través de elementos que deben formar un supuesto crimen; No existe tipicidad en la conducta del sujeto activo y pasivo, quien automáticamente crea una conducta atípica al no cumplir con las disposiciones de la ley (tipo), y por tanto no cumple con el delito cuya esencia (tipicidad) se examina no existe sin estos dos elementos, ya que dichas conductas no se ajustan a las conductas previstas en la ley, por lo que se aplican las causales de supresión del delito.

Este principio permite al operador jurídico verificar un hecho, evaluar una conducta a partir de la hipótesis abstracta establecida por la ley y concluir que uno o todos los elementos del delito no concurren en el caso concreto. En

consecuencia, debe absolver necesariamente. La atipicidad, en nuestra legislación, se considera una causa de exclusión del delito, lo que impide sancionar por analogía o por mera inferencia. Por lo tanto, si el operador jurídico determina que una conducta no se ajusta a los elementos del tipo penal establecido en la ley, está justificado en absolver, ya que la atipicidad es una razón para la exclusión del delito y la prohibición de la pena por analogía o por simple inferencia.

Respecto al tercer supuesto, que es el de ausencia de tipo, Palacio sugiere que se trata simplemente de un caso en el que el comportamiento atribuible a un individuo no se ajusta a ningún supuesto normativo definido en la ley, ni siquiera a alguno de sus elementos. Es decir, la ley no establece que este acto sea punible en ninguna circunstancia. Por lo tanto, aplicando el principio de plena aplicación de la ley en materia penal, podemos concluir que el legislador tiene la intención de excluir una conducta, por más que socialmente se considere ofensiva o se la pueda considerar un delito.

Es importante señalar la diferencia entre la atipicidad y la ausencia de tipo. La atipicidad se refiere a un comportamiento que no se ajusta a ninguno de los elementos definitorios del tipo penal establecido en la ley. Es decir, la conducta no cumple con los requisitos específicos para ser considerada un delito según la normativa legal.

Por otro lado, la ausencia de tipo se refiere a la falta total de definición legal de un comportamiento como delito. En este caso, no existe ninguna disposición en la ley que establezca que cierta conducta es punible, incluso si se considera socialmente ofensiva o reprobable.

Es importante diferenciar entre ambos conceptos para evitar confusiones y aplicar correctamente el principio de legalidad en materia penal. La atipicidad se refiere a la falta de adecuación de un comportamiento específico a la descripción

legal de un delito, mientras que la ausencia de tipo implica la inexistencia de regulación legal de ese comportamiento como delito.

Derecho a la intimidad

El derecho a la privacidad es de primera generación, también conocido como derechos civiles y políticos, pertenece a los primeros derechos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, data del siglo XVIII como respuesta a los movimientos sociales originarios de occidente; Su finalidad es proteger al hombre como persona de la agresión de la fuerza pública.

El texto declaraba el derecho a la intimidad: "Nadie podrá perturbar arbitrariamente la intimidad, la familia, el domicilio o la correspondencia, ni atentar contra su honra y reputación"

Entre algunos de los conceptos del derecho a la intimidad se encuentra García (1979, 311), quien define la intimidad como la vida privada de cada individuo en su libro *Instituciones de Derecho Civil I*", constituye el núcleo de la vida individual y familiar.

Espinoza (2004, 326).

"El derecho a la intimidad es el derecho a la protección de la esfera íntima individual y familiar. Este incluye datos como experiencias pasadas, situaciones actuales, características físicas y psicológicas, que no son visibles y que, en general, el individuo no desea que sean conocidos por otros, ya que su divulgación podría causarle molestias y angustias sin su consentimiento."

Podemos entonces considerar la privacidad como un secreto a ser violado por interpretaciones ilícitas de hechos o situaciones relativas a la vida privada de las personas o de sus familias: la libertad individual estará en el ámbito de la toma de decisiones respecto de la vida privada.

El derecho a la intimidad implica la libertad de cada individuo para decidir qué hacer en su esfera privada, así como la libertad de ocultar aspectos confidenciales que no desea que otros conozcan. Esta libertad se relaciona con

las conductas o actitudes adoptadas en función de la orientación y las preferencias individuales dentro del ámbito de la intimidad, basado en la libertad de conciencia.

Este derecho a la intimidad permite a una persona disfrutar de su vida privada sin la injerencia de ninguna persona o Estado, permitiéndose expresamente lo dispuesto en la Ley (interés público). Esto implica inmunidad, es decir, la interdicción de incluirse infundadamente en distintos aspectos de la vida personal o de la conducta personal.

En la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 2, inciso siete, se reconoce como un derecho fundamental "El honor y la buena reputación, la intimidad personal y familiar, así como el propio derecho a la imagen". Este derecho también está contemplado en el Código Civil actual en el artículo 14, que establece: "Derecho a la intimidad". Este artículo establece que la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser revelada sin el consentimiento de la persona afectada. En caso de fallecimiento de la persona, este derecho recae en su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. En consecuencia, este derecho se relaciona con dos bienes jurídicos protegidos por el Estado: la persona y la familia.

Derecho a la Defensa

El artículo mencionado tiene su fundamento normativo en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 11, inciso 1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14, inciso 3), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8, inciso). Estos instrumentos establecen que toda persona acusada de un delito tiene derecho a conocer los cargos en su contra, ser escuchada y asistida por un abogado u otro defensor público de su elección para una defensa adecuada.

El derecho a la defensa está claramente reconocido en nuestra Constitución Política. Este derecho implica la oportunidad de hacer valer y probar

debidamente los propios derechos o intereses. La intervención de un abogado no es una formalidad trivial; su ausencia en un juicio constituye una grave vulneración que puede llevar a la nulidad e ineficacia de las actuaciones procesales realizadas sin su presencia.

Según Hernández (2012), este derecho protege a las personas de ser vulnerables en cualquier etapa del proceso judicial o procedimiento administrativo sancionador. Esta vulnerabilidad puede manifestarse en todas las etapas del proceso, no solo cuando se sanciona a una persona sin permitirle ser escuchada o defenderse adecuadamente, sino también durante la investigación y en cualquier tipo de audiencia.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia STC 06648-2006-HC/TC, sostiene que la Constitución, en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa. Este derecho garantiza que los imputados, sin importar su calidad (civil, mercantil, penal, etc.), no queden desprotegidos en la defensa de sus derechos y obligaciones. El contenido esencial del derecho de defensa se ve afectado cuando alguna de las partes en un proceso judicial se ve impedida de utilizar los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus legítimos derechos e intereses debido a actuaciones inadecuadas de los órganos judiciales.

En la sentencia STC 1941-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional se refirió al alcance del derecho de defensa, determinando que el estado de vulnerabilidad se produce cuando a una persona se le imputa la comisión de un acto u omisión antijurídica y se le sanciona sin permitirle ser escuchada ni formular defensas adecuadas. Esta situación de vulnerabilidad puede extenderse a todas las fases del proceso y frente a cualquier argumentación que pueda surgir durante el mismo. En otras palabras, el derecho de defensa implica la posibilidad de que la persona afectada pueda presentar sus argumentos y pruebas en su favor en todas las etapas del proceso, garantizando así una defensa efectiva y justa.

2. Justificación de la investigación

Justificación teórica

La investigación proporcionó una comprensión más clara de los límites de lo que hacen los profesionales del derecho, para lo cual deberán considerar los siguientes supuestos:

El derecho a la intimidad se refiere a la vida privada de cada individuo, entendida como el conjunto de acciones y actividades muy personales que constituyen el núcleo de la vida individual y familiar (García, 1979).

El Secreto Profesional del Abogado, en términos éticos, es un principio deontológico fundamental de la abogacía y el fundamento de la relación abogado-cliente, protegiendo el derecho a la protección de los secretos entre el cliente y su abogado.

Justificación social

Por otro lado, el Derecho de Defensa se entiende procesalmente como un derecho que abarca la oportunidad de hacer valer y probar los propios derechos o intereses. Por lo tanto, la intervención de un abogado no es una mera formalidad; su ausencia en un juicio constituye una grave violación que conduce a la nulidad e ineficacia del proceso. Esto está establecido tanto en la Constitución Política del Estado como en el Código de Ética de los Abogados, donde el secreto profesional es un deber, y su violación debe ser sancionada con el develamiento del secreto profesional de su patrocinado.

En cuanto a la violación del Secreto Profesional, en el caso del código penal, se establece que "La persona que tenga conocimiento por razón de su situación, oficio, trabajo, profesión o ministerio, y que revele secretos cuya divulgación pueda causar perjuicio, sin la anuencia del interesado, será sancionado con la pena de prisión de sesenta a ciento veinte días, no más de dos años".

Estas disposiciones nos llevan a justificar la investigación desde la doctrina que sustenta que el Principio de Legalidad, como conducta delictiva, sustenta sus elementos y permite distinguirlas de las conductas impunes o ilícitas punibles, con medidas no punitivas. Asegurar la tipicidad como elemento importante para la estructuración de un delito y no enmarcar la conducta del abogado dentro de los criterios de tipicidad o atipicidad de modo que el fenómeno atribuido a un sujeto no pueda ser sancionado por no cumplir con la definición de delito.

La investigación contribuirá a la práctica de los abogados, sin desvincular sus facultades de ejecución de las responsabilidades que éstas exigen, ayudando a los abogados a tener más entusiasmo y responsabilidad en su trabajo y así ser más idóneos en el desempeño de sus funciones en la defensa pública y especial.

3. Problema

El ejercicio de la carrera profesional en el ámbito jurídico obliga a los abogados a exhibir una conducta ética y comprobada para que la defensa del imputado sea adecuada, de manera que el secreto profesional no sea motivo de impunidad en nuestro derecho sustantivo por atipicidad sino, por una realidad objetiva, considerando que es fundamental y relevante la justicia, conducta que debe marcar las acciones éticas del profesional del derecho. Por lo tanto, se considera que se debe realizar un trabajo colegiado para establecer los límites del secreto profesional. Desde esta perspectiva se planteó como problema de investigación:

i. Problema General

¿Qué aspectos del secreto profesional se debe reestructurar para evitar la impunidad en el derecho penal por atipicidad?

ii. Problemas específicos

¿Cómo repercute el secreto profesional para una defensa inadecuada evite la impunidad en el derecho penal por atipicidad?

¿Cuál debe ser la conducta de la defensa para evitar la impunidad por atipicidad?

4. Conceptuación y operacionalización de las variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
SECRETO PROFESIONAL	El secreto profesional es un principio ético fundamental de la abogacía y constituye el pilar de la relación entre abogado y cliente en la mayoría de los casos (Gálvez, 2008).	Protección de la confidencialidad	✓ Secreto profesional. ✓ Confidencialidad abogado- cliente.
		Libertades fundamentales	✓ Estado de derecho. ✓ Derechos fundamentales.
		Coligo de ética	✓ Ética profesional ✓ Conducta profesional
		Repercusión social	✓ Relaciones interpersonales ✓ Comportamiento antijurídico ✓ Atipicidad

5. Hipótesis

La reestructuración del secreto profesional en el aspecto de confidencialidad protección del delito evitara la impunidad en el derecho penal por atipicidad.

6. Objetivos

Objetivo general

Identificar las deficiencias en el ejercicio del secreto profesional para prevenir la impunidad en el derecho penal por atipicidad.

Objetivos específicos

Analizar las propuestas regulatorias al ejercicio del secreto profesional que permiten prevenir la impunidad en el derecho penal por atipicidad.

Describir las deficiencias del ejercicio del secreto profesional y proponer algunas alternativas que nos permitan prevenir la impunidad en el derecho penal por atipicidad.

6. Metodología

1. Tipo de investigación

Tipo de investigación

Fue un estudio básico, de nivel descriptivo explicativo. Corresponde a una investigación Dogmática-Normativa, análisis de doctrinas, jurisprudencias, normas deontológicas específicamente los códigos establecidos en el documento normativo del secreto profesional, hecho que permitirá extender, profundizar y construir nuevos paradigmas sobre el problema de investigación planteado.

Diseño de Investigación.

Correspondió a la denominada no experimental (Hernández & otros, 2010). Su finalidad será examinar el hecho jurídico descrito en el problema, su finalidad será identificar las variables y analizar su ocurrencia e interrelaciones en un momento dado.

2. Técnicas e instrumentos

Técnica

Para la investigación se empleó el análisis documental y bibliográfico sobre las bases que fundamenta el secreto profesional relacionándolo con el comportamiento ético del abogado desde la fundamentación filosófica, axiológica y epistemológica que nos ayude a descubrir la significación real y objetiva del secreto profesional: así mismo, contrastaremos con el estudio de casos en procesos penales que gracias al secreto profesional se configuraron la impunidad y la injusta sentencia a víctimas del abuso del mismo.

Instrumentos:

En el estudio cualitativo, el investigador es el primordial instrumento para la sistematización y análisis de los contenidos a investigar.

Procesamiento y análisis de la información

Para la triangulación de la información recogida de las diferentes fuentes relaciono a las variables de estudio se empleará la herramienta de Microsoft office Word 2020. Para el análisis e interpretación y llegar a las conclusiones planteadas por el investigador.

7. Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones:

1. El secreto profesional, está referido con respecto a los profesionales en derecho a las siguientes actividades: Confidencialidad abogado – cliente y protección de la confidencialidad, relacionados a los derechos sustantivos del actor.

La misma que se encuentra glosado en lo prescrito por la Carta Magna en el artículo 2 de los derechos fundamentales de la persona, que en su numeral 18. Establece meridianamente ""guardar el secreto profesional", que se sustenta en un principio ético profesional de los profesionales en derecho para guardar el conocimiento de los hechos bajo el criterio de confidencialidad que no contravenga al "cliente" su libertad fundamental de la persona.

2. Las libertades fundamentales del actor, está refrendado en el estado de derecho que protege a través de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, con respecto a la integridad legal. Siempre en cuando no sea materia de buscar su impunidad, ante hechos que, por desidia de los defensores, impliquen la impunidad de los investigados por atipicidad legal.

En el ejercicio profesional del jurista se pueden abordar temas sumamente íntimos. La intimidad es un derecho inherente a la persona, este derecho se funda en el respeto y la libertad de las personas, y está considerado como tal en Declaración de Derechos Humanos.

3. El Código de Ética para el ejercicio profesional está vinculado al ejercicio del profesional en el derecho, con el fin de proteger los derechos de sus clientes con eficiencia y discreción que no le permita la impunidad de manera discrecional, ya que, bajo una conducta ética e intachable, su ejecución en dichos actos en el sistema procesal no conduzca a la impunidad del cliente, ya que se contradicen con los principios éticos que se enmarcan el en Código Ético del Abogado Colegiado, referido a la reserva de la confidencialidad. Así, el fundamento del

conocimiento jurídico del profesional del derecho. debe contar con una práctica habitual de dignidad y de honor en el gobierno del jurista, la libertad en su práctica profesional y su sentido de compromiso social para con sus clientes y los organismos de dirección de la justicia.

4. La repercusión social está vinculada a una adecuada relación interpersonal, dentro del marco de la ética jurídica, para evitar incurrir en actos antijurídicos que conduzcan la búsqueda de la impunidad por vacíos legales o argumentos de la defensa que busque la impunidad el investigado.
5. La impunidad en el derecho penal por atipicidad está relacionada a la inconducta de la defensa, porque permite el incumplimiento del poder coercitivo del estado de derecho, ante actos antijurídicos.

Recomendaciones

1. Para evitar que, en el ejercicio de la defensa, incurra en una defensa inadecuada. que conduzca a la impunidad en el derecho penal por atipicidad, está vinculada a la conducta profesional del abogado, que, sin ejercer el deber ético y versado en las ciencias penales, asume una defensa que no se ajusta al Código de Ética del Abogado; refrendado por Resolución de Presidencia de Junta de Decanos N° 001-2012-JDCAP-P: por lo tanto, se debe acudir al Código de Ética sustentado en la Resolución de Presidencia de Junta de Decanos N° 001-2012-JDCAP-P. que señala la discrecionalidad del abogado, para mantener la discrecionalidad del cliente, empero sin su impunidad frente a hechos corroborados por el Ministerio Público.
2. El abogado en ejercicio debe mantener sus principios éticos, como ente colegiado que protege los intereses de los particulares en un estado de derecho. Como señala Ludeña (2017,83), referido en el tema en cuestión, el ámbito del secreto profesional establece que la persona que proporciona la información debe proteger estrictamente a los actos que provienen del ámbito de la

confidencialidad, en consecuencia, estos de ejercicio de la profesión está sujeto a dos principios la discreción de la confianza y la discrecionalidad no sea materia de impunidad en el sistema legal.

3. La defensa debe mantener incólume el estado de derecho cautelando los intereses que el estado protege en la cara magna, para el ejercicio de los derechos Constitucionales.

8. Referencias bibliográficas

- Abad, S. (2008). *Tribunal Constitucional y secreto profesional. En C. d. Jurisprudencia, Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado*. Lima: PUCP- CDA.
- Alonso, Ma. (1997). *Los contratos de servicios de abogados, médicos y arquitectos*. Editorial JM a. Bosch. Barcelona.
- Andino, J (2013). *Efectos de la vulneración del secreto profesional del Abogado en el proceso civil*. Barcelona: Universidad de Barcelona
- Arguello, L (2011). *El deber de los abogados de guardar secreto profesional*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador Facultad de jurisprudencia.
- Cabanellas de Torres, G. (1998). *Diccionario jurídico elemental*. 13ra edición. Buenos Aires: Heliasta.
- Carrera, H. (1963). *El secreto profesional del abogado: estudio teórico y práctico*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Cortés, E. (1998). *El secreto profesional del abogado y del procurador y su proyección penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Díaz de León, M. (2000). *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa. 4° edición. México. 2000.
- Espinoza, J (2004). *Derecho de las personas*. 4da ed. Lima: Gaceta Jurídica
- Fenech, M. (1949). El secreto profesional del Abogado. *Revista Jurídica de Catalunya*, 379-391.
- Gálvez, M (2008). Las directivas europeas sobre blanqueo de capitales y el secreto profesional de los abogados. *JUS ET VERITAS*, 18(36), 484-499. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/plusetveritas/article/view/112275>

- García, M (1979). *Instituciones del Derecho Civil I. Parte General*. Madrid: Editoriales de Derecho reunidas S.A.
- Garrido, H. (2010). *Principios deontológicos y confiabilidad del abogado* (Tesis Doctoral). Universidad de Alcalá. Alcalá.
- Grande, M. (2006). *Ética de las Profesiones Jurídicas, Con la colaboración de Joaquín Almoguera y Julio Jiménez*. Universidad Jesuitas Unijes.
- Guajardo, M (2017). *Fundamentos constitucionales y alcances del secreto profesional del abogado en el derecho chileno. Análisis a partir de su regulación en la legislación procesal penal*. Santiago de Chile: Universidad de Chile Facultad de Derecho Departamento de Derecho Público.
- Hernández, F (2012). *El derecho de defensa*. Lambayeque: Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Tomo I
- Hernández, R; Fernández, C y Baptista; P. (2010). *Metodología de la investigación*. 2º edición. México: Me Graw Hill.
- Hortal, A. (2002). *Ética general de las profesiones*. Madrid: Desclée de Brouwer, S.A.
- Jakobs, G. (1997). *La Imputación Objetiva en el Derecho Penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Lopez, C. (2005). *Protección jurídica del secreto profesional de la intimidad personal sobre su intervención por el estado y los medios de comunicación* (Tesis de Maestría). Universidad Olmeca, Tabasco, México.
- Ludeña, S (2017). *Análisis de la aplicabilidad de la regulación e incorporación de los Abogados como sujetos obligados a informar sobre operaciones en contraposición con el secreto profesional*. Lima: Universidad ESAN
- Marquez, R. (1992). *El tipo penal. Algunas consideraciones en torno al mismo*. Universidad Nacional Autónoma de México.)^a edición. México.

Ministerio Público del Perú (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: Ministerio Público

Montes, F. (2012). *La Ética en los Colegios de Abogados del Perú*.
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiKOAAxWsLLkGHZdkDiAOFnoECBMOA&url=https%3A%2F%2Fwww.cajal.org.pe%2Fpdf%2Fdiplomados%2F09etica.pdf&usq=AOvVaw3UG0JagA j YAKDGm7 pl8nZ&opi=89978449>

Sánchez-Stewart, N. (2008). *La profesión de Abogado. Deontología, Valores y Colegios de Abogados*. Madrid: Difusión Jurídica.

Schmidt, C (2011). *Protección del secreto empresarial*, en Contreras, R (coordinador), *Jornadas Chileno-Uruguayas de Derecho Comercial*. Santiago de Chile: Librotecnia.

Yucra, Y (2017). *La incidencia de la acción 12 del plan de acción contra BEPS, relativa a la revelación de los mecanismos de planificación fiscal agresiva, en la obligación del abogado de guardar el secreto profesional*. Lima: Pontificia Universidad católica del Perú.

Web: Palacios, visto en: <https://www.monografias.com/trabajos88/tipicidad-atipicidad-y-ausencia-tipo/tipicidad-atipicidad-y-ausencia-tipo.shtml>

Apéndice

Compendio de Derechos Humanos: *Tratados Internacionales de los que el Perú es Parte. Colección jurídica. Ministerio de justicia. Derechos Humanos*. Primera Edición Oficial: octubre 2012. Editorial Litho & Arte Sac

Anexos.



REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
Aponte Aranda Godofredo		31604399	godofredoaponte aranda1@gmail.com
Apellidos y Nombres		ONI	Correo Electrónico
2. Tipo de Documento de Investigación			
☒ Tesis	☐ Trabajo de Suficiencia Profesional	☐ Trabajo Académico	☐ Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional			
☐ Bachiller	☒ Título Profesional	☐ Título Segunda Especialidad	☐ Maestría
☐ Doctorado			
4. Título del Documento de Investigación			
El Secreto Profesional y la Impunidad en el Derecho Penal por Atipicidad - 2019			
5. Programa Académico			
Derecho			
6. Tipo de Acceso al Documento			
☒ Abierto o Público * (info@repositorio.usp.edu.pe)		☐ Acceso restringido * (info@repositorio.usp.edu.pe)	
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS¹

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.²

Huella Digital			Lugar:	Día:	Mes:	Año:
			Chimbote	25	07	2024

Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 022-2019-SUM-DU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8 inciso 8.1.
- Ley N° 30025 Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 008-2019-PCM.
- Si el autor otorga el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva para que se pueda hacer el registro de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo a lo establecido en la Ley 822.
- En caso de que el autor otorga la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra de acuerdo a la directiva N° 004-2018-CD/CYT/CD-DEC (Numeradas 3.2 y 6.1) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional en línea de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias gratuitas y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas entre otros. Estas licencias tanto en garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el artículo 14 del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales (RNTI), las universidades, instituciones y personas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los materiales en sus respectivas instituciones, presentando al menos dos copias de la obra en formato físico y digital, para ser posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RNTI, a través del Reglamento ALCIA.

Nota: En caso de necesidad en los datos, se procederá de acuerdo a Ley 30444 Art. 32 num. 32.2

El Secreto Profesional y la Impunidad en el Derecho Penal por Atipicidad – 2019

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

7%

2

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

1%

3

repositorio.puce.edu.ec

Fuente de Internet

1%

4

www.ius360.com

Fuente de Internet

1%

5

freddyhernandezrengifo.blogspot.com

Fuente de Internet

1%

6

tesis.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

7

Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru

Trabajo del estudiante

1%

8

qdoc.tips

Fuente de Internet

1%

9	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	Submitted to Universidad Politecnica Salesiana del Ecuador Trabajo del estudiante	1 %
11	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
12	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
13	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	<1 %
14	philpapers.org Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	creativecommons.org Fuente de Internet	<1 %
17	derechojusticiasociedad.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.usfq.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
19	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
20	www.enfoquederecho.com	

	Fuente de Internet	<1 %
21	Submitted to Universidad Nacional de Educación a Distancia Trabajo del estudiante	<1 %
22	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	sb1ba150d08f42d5.jimcontent.com Fuente de Internet	<1 %
24	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1 %
25	biblio3.url.edu.gt Fuente de Internet	<1 %
26	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
27	http://216.147.196.167/espanol/projects/laws-per8.cfm Fuente de Internet	<1 %
28	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	<1 %
29	aldf.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
30	perso.unifr.ch Fuente de Internet	<1 %

31	corte-constitucional.vlex.com.co Fuente de Internet	<1 %
32	jhordytorres.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
33	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
34	Submitted to Universidad Autonoma de Chile Trabajo del estudiante	<1 %
35	Submitted to Universidad Internacional de la Rioja Trabajo del estudiante	<1 %
36	abggrimaldochongvasquez.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
37	www.bufetebuades.com Fuente de Internet	<1 %
38	prezi.com Fuente de Internet	<1 %
39	Olivier Willem Vonk. "Nationality Law in the Western Hemisphere", Brill, 2014 Publicación	<1 %
40	archive.org Fuente de Internet	<1 %
41	issuu.com Fuente de Internet	<1 %

42	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
43	www.cbcs.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
44	www.ceagrochile.cl Fuente de Internet	<1 %
45	www.clubensayos.com Fuente de Internet	<1 %
46	www.themisdata.net Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 10 words

Excluir bibliografía

Activo